

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF – 001 DEL 10 de febrero del  
2021**

**AUTO No. 05  
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero del 2024

<b>EXPEDIENTE</b>	DRF – 001 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2021
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	LILIANA CAROLINA MORENO VARGAS
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	CC. 38.360.408 de Ibagué Tolima
<b>CARGO</b>	DIRECTOR DE GRUPO DE RENTAS (09/11/2017-01/01/2020)

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución No. 229 de 2022, "Por medio de la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué" y el procedimiento de responsabilidad fiscal versión 19, procede a resolver el grado de consulta respecto de la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 001 del 22 de enero del 2024, por medio del cual se archiva por no mérito un proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

**I.  
II. HECHO QUE DIO LUGAR AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Originó la presente investigación Auditoría regular, por medio de la cual se configura el Hallazgo Fiscal No. 010 de 2020.

A partir de lo anterior, y con base en las diligencias remitidas por el Director Técnico de Control Fiscal Integral a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, se observa que el hallazgo tiene su génesis en lo siguiente:

*"(...) Durante el proceso de seguimiento a la denuncia D-047 de 2019, se analiza el compendio de la denuncia presentada a la señora MAYERLY AMPARO MARTINEZ ACOSTA, quien manifiesta en el escrito lo siguiente:*

*"... A raíz de mi intervención en el Concejo Municipal de Ibagué del día noviembre 12 del presente año, donde fui invitada por el presidente del concejo municipal Dr. Juan Pablo Salazar y donde expuse una serie de inconsistencias y posibles irregularidades dentro del proceso de actualización catastral de la zona urbana de la ciudad de Ibagué, según convenio interadministrativo 4808/1200 firmado por la alcaldía de Ibagué y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" le solicito muy comedidamente me informe que actuaciones a*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

realizado su despacho frente a estas denuncias, ya que el día mayo 2 de 2.018 dirigí oficio al señor alcalde municipal, anexándole el memorando interno 27310181E380-01 8 (El causal anexo) donde mencionaba las posibles irregularidades, como también el día noviembre 27 de 2.017 le fue allegado al despacho del señor alcalde derecho de petición solicitando intervención inmediata a este proceso por parte de la Doctora Mónica Patiño presidente de la Red Nacional de Veedurías con resolución de la oficina anticorrupción de la presidencia en su momento.

En vista a la fecha aún me encuentro a la espera de una respuesta de fondo a mi derecho de petición por parte del señor alcalde, le informo que el día agosto 2 de 2.019 tuve reunión en la ciudad de Bogotá con el Doctor Luis Carlos Pineda contralor delegado para la participación ciudadana y el Doctor Diego Ospina Contraloría Delegada Infraestructura donde se radicó oficio bajo el número 20199ER81292 (El cual anexo) donde se solicitó la intervención frente a este proceso de actualización, se recibe respuesta el día agosto 22 de 2.019 (El cual anexo) donde en el último párrafo menciona:

*"Le compete adelantar de manera directa a la Alcaldía Municipal de Ibagué (sic) y en caso de irregularidades disciplinarias le compete a la procuraduría general de la nación y en caso de que se detecten mal manejo de recursos del contrato le compete a la contraloría del Tolima, dado que los recursos de este contrato don de orden municipal".*

*"Así mismo, le solicito me informe si el supervisor financiero de este convenio interadministrativo Doctor Juan Vicente Espinosa - secretario de hacienda ha entregado algún informe dentro de sus funciones como supervisor financiero a la contraloría general de la nación sobre este proceso y que irregularidades encontró en la liquidación del mismo, esto a raíz del oficio No. 057610 de fecha julio 12 de 2.019 (El cual anexo) donde el secretario de hacienda Doctor Juan Vicente Espinosa Reyes informa los resultados de una supervisión del equipo supervisor de la alcaldía municipal al Doctor Mauricio Fernando Mora Bonilla Director Territorial Tolima, lo que demuestra una vez más que las diferentes denuncias que he venido realizando a los entes de control tanto local como nacional son de conocimiento del Doctor Juan Vicente Espinoza Reyes ya que en escrito menciona textualmente: **"Al no tenerse seguridad dentro de los soportes entregados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) el equipo supervisor y el líder a cargo, deciden rechazar estos valores, el no cumplir con los principios evaluados de eficiencia, eficacia, economía, equidad y planeación"** (la negrilla y subrayado es mío).*

En mesa de trabajo No. 01 de fecha, enero 15 de 2020, la denunciante MAYERLY AMPARO MARTINEZ ACOSTA, al interrogársele sobre los hechos puntuales e irregulares, manifestó:

*"Si conozco algunos casos, por lo que procedo a mencionar algunos de ellos debido a que es imposible hacerle seguimiento a la totalidad de predios que comprende la zona urbana de la ciudad de Ibagué, Caso No. 1: Ficha predial 01-08-0182-0052-902 el día 23 de abril de 2.018 atendí al señor GUSTAVO ERNESTO MARINO quien había solicitado ante el IGAC revisión de avalúo del*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

predio en mención ya que la secretaria de hacienda del municipio le había facturado sobre un avalúo catastral de \$144.166.000 pero al revisar la base de datos del IGAC su avalúo catastral era de \$96.689.000 motivo por el cual le menciono al ingeniero de sistemas de la territorial quien menciono que corregiría este error pero al día siguiente le hago seguimiento y con sorpresa encuentro que los avalúos se encontraban invertidos es decir el IGAC en su base de datos contaba con un avalúo de \$144.166.000 y la secretaria de hacienda le había facturado nuevamente al usuario para que cancelara su impuesto predial en base a \$96.689.000 aquí puede existir un detrimento patrimonial debido a que el municipio dejo de recaudar en base de un avalúo real... Caso no. 8: Fichas prediales 01-10-0365-0140-901 a la 01-10-0365-0179-901 el IGAC les asigna ficha catastral a las torres 3 y 4 del conjunto Villa Salome de la ciudad de Ibagué pero la secretaria de hacienda del municipio expide la factura No. 38828748 fecha de impresión 03-04-2018 donde liquido el impuesto sobre un avalúo catastral \$337.000 aplicando una tasa del 537% pero estos predios al día de hoy no figura en la base de datos del IGAC...**PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a la diligencia?  
**CONTESTADO:** Teniendo en cuenta que el tema catastral es meramente técnico amarrado conceptos jurídicos, económicos es difícil detectar y mencionar todas las anomalías frente a este proceso de actualización, pero deja claridad que el AVALUÓ CATASTRAL es la base para el cobro del impuesto predial entonces donde se le toca el bolsillo al ciudadano hay que ser muy cauteloso y para eso el municipio paga, para eso firma un convenio, para hacerlo predio a predio donde no afectemos al ciudadano, donde no se le coloque un piso, donde no lo hay, aparecen construcciones con dos o tres pisos o viceversa, le quitan uno o dos pisos para modificar el avalúo todo esto es a RAÍZ DE UNA MALA CONTRATACIÓN CON PERSONAL NO IDÓNEO Y SIN EXPERIENCIA EN EL TEMA CATASTRAL, AQUÍ INSISTO QUE LA POLITIQUERÍA SE TOMO EL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, YA QUE EL PERSONAL FUE CONTRATADO A DEDO TENIENDO ALLÍ A FAMILIARES, AMIGOS, HIJOS, ESPOSAS, EXESPOSAS DE LA MISMA TERRITORIAL TOLIMA DEL IGAC, PAGANDO FAVORES POLÍTICOS TAL COMO LO EXPRESO LA COMISIONADA ANTICORRUPCIÓN en el escrito dirigido al señor Alcalde el día Noviembre 27 de 2.017 Y DE UNA MALA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO... Por último, se sugiere con todo respeto debido a la magnitud y por tratarse de un tema técnico que requiere de tiempo, conocimiento y de personal idóneo es importante que se adelante una AUDITORIA ESPECIAL y minuciosa tanto para el INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" donde amerita revisar los contratos de los reconocedores (personal que realizo el trabajo de campo en el proceso de actualización) debido a que cada reconocedor le cancelaban una vez entregara su trabajo pero muchos trabajos de este proceso no fue ingresado al sistema COBOL DEL IGAC, dentro de los términos establecidos en el convenio por lo que estamos frente a HECHOS CUMPLIDOS & pagos mensuales donde cobraban acorde al tipo de mutación, verificar la ficha predial y los actos administrativos de cada predio y Así mismo a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO Con el fin de confrontar que los cobros que realizo esta dependencia corresponde a los avalúos catastrales aportados por el IGAC; así mismo es importante tener en cuenta que se debe solicitar a las curadurías urbanas de la ciudad se informe que

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

*licencias de construcciones fueron aprobadas durante los años 2.017 y 2.018 con el fin de poder de cruzar información de los predios que sufrieron modificaciones en su acera construida..."*

*Se aportó el Convenio interadministrativo No. 4808 de Mayo 23 de 2017, celebrado entre el Municipio de Ibagué (Secretario de Gobierno - Hugo Ernesto Zarate Osorio) y el Instituto Geográfico "AGUSTÍN CODAZZI"-IGAC (Director General Juan Antonio Nieto Escalante), cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS PARA COLABORAR ARMÓNICAMENTE EN EL ADELANTAMIENTO DEL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN TERRITORIAL TOLIMA", por un valor de NUEVE MIL TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$9.013.459.780) y aportes en especie del IGAC de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$470.527.333).*

*Este convenio, fue prorrogado en el tiempo y en las obligaciones del Municipio, esto es, así QUINTA: - VIGENCIA Y TERMINO DE EJECUCIÓN: El termino de ejecución del presente convenio será desde el de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y seis (6) meses más" SEGUNDA: MODIFICACIÓN DE LA CLAUSULA CUARTA OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO No. 7: EL MUNICIPIO se compromete a verificar y modificar el estatuto Fiscal con el fin de adecuar las tasas para evitar incrementos desmesurados en los cobros de impuesto predial unificado, como consecuencia de la actualización de la formación catastral". La CLAUSULA CUARTA No. 7 quedara así: Una vez el INSTITUTO entregue el producto del presente convenio, el MUNICIPIO lo revisara, y si así lo considera necesario presentara ante el Concejo, la modificación del Estatuto Tributario Municipal".*

*De acuerdo a la información obtenida, se desconoce si el convenio se encuentra terminado y liquidado.*

*Revisado el material arrojado en las carpetas del convenio y en la información rendida para el seguimiento de la denuncia, se puede inferir que tal como lo sugiere la funcionaria y denunciante MAYERLY AMPARO MARTÍNEZ ACOSTA, que por lo extensa y complejidad del caso en estudio se sugiere una auditoria especial. Veamos que dice: "...Por último, se sugiere con todo respeto debido a la magnitud y por tratarse de un tema técnico que requiere de tiempo, conocimiento minuciosa tanto para el INSTITUTO GEOGRÁFICO \*AGUSTÍN CODAZZI" donde amerita revisar los contratos de los reconocedores (personal que realizo el trabajo de campo en el proceso de actualización) debido a que cada reconocedor le cancelaban una vez entregara su trabajo pero muchos trabajos de este proceso no fue ingresado al sistema COBOL DEL IGAC, dentro de los términos establecidos en el convenio por lo que estamos frente a HECHOS CUMPLIDOS & pagos mensuales donde cobraban acorde al tipo de mutación, verificar la ficha predial y los actos administrativos de cada predio y así mismo a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO con el fin de confrontar que los cobros que realizo esta dependencia corresponde a los avalúos catastrales aportados por el IGAC. así mismo es importante tener en cuenta que se debe solicitar a las curadurías urbanas de la ciudad se informe*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

que licencias de construcciones fueron aprobadas durante los años 2.017 y 2.018 con el fin de poder de cruzar información de los predios que sufrieron modificación en su acera construida..."

En efecto al revisarse la documentación y en especial el objeto del convenio, las obligaciones y los contratos suscritos por el IGAC Con particulares, es indispensable hacer un estudio y análisis para establecer si existieron si o no las irregularidades denunciadas, tales como los casos del 1 al 8 en las diferentes fichas catastrales y otros, la indebida contratación del IGAC de personal sin experiencia e idoneidad, incluyendo familiares de los políticos y como también la indebida supervisión por parte de la Secretaria de Hacienda y Planeación Municipal, es decir, los asuntos a revisar con el material arrojado y la falta de personal idóneo en la materia dentro de la Contraloría (identificación de los inmuebles, manejo de las fichas catastrales, actualización catastral, etc.), como también si los incrementos que se hicieron en el impuesto predial corresponde a la actualización de la formación catastral, es imposible auditarlos dentro del término establecido para el seguimiento de denuncias. Además de lo anterior, se tiene conocimiento que hubo comunicaciones solicitando información a la Contraloría General de la Nación y/o Municipal, como a la Fiscalía y otros entes de control sobre los resultados de las denuncias que se hicieron públicamente y que se sabe ocasionaron cambios o retiro del impuesto predial cobrado en forma desmesurada, de lo cual no se tiene información clara como para entrar a determinar hallazgos fiscales u otros.

Así mismo en el estudio y seguimiento se solicitó el expediente contractual para su análisis en la oficina de Contratación y este viene incompleto no se encuentra actualizado con todas las actuaciones, se indago en la Secretaria de Planeación y Secretaria de Hacienda y el gobierno actual no tiene el suficiente conocimiento del estado del convenio y no hay documentación organizada que permita conocer el estado actual del convenio.

No obstante, esta situación se procedió a revisar las resoluciones de actualización o cambios de las fichas catastrales que menciona la denunciante en la mesa, que es uno de los factores para poder liquidar el impuesto predial y confrontarlas con las facturas de pago del impuesto predial obteniendo la siguiente información que se resume en el siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN AVALUÓ	FECHA RES.	AVALUÓ S/G RESOLUCIÓN	AÑO	BASE SEGÚN MUNICIPIO	VR. PAGADO	VR. CORRECTO	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
73-001-3611-2018	19-07-2018	295.930.000	2018	233.774.000	2.455.000	3.107.000	652.000	

En virtud de este análisis se evidencian algunas irregularidades que confirma lo expresado anteriormente, que se requiere un estudio más técnico y profundo, de este análisis se determinó un presunto detrimento por valor \$652.000 por la liquidación incorrecta del impuesto predial sobre la ficha catastral No. 01-02-003-0026-000 (...)"

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

### III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante Auto N°001 del 10 de febrero de 2021, se ordena una Indagación Preliminar (FI.17-19).
2. Mediante Auto N°027 del 6 de agosto de 2021, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.46-54).
3. Mediante Oficio CMI-RS-2021-00002362 del 10 de agosto de 2021, se comunica a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (FI.56)
4. Mediante CMI-RS-2021-00002363 del 10 de agosto de 2021, se comunica a ALLIANZ SEGUROS S.A., la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (FI.57)
5. El 20 de agosto de 2021, se notifica mediante Aviso N°319, la vinculada LILIANA CAROLINA MORENO VARGAS. (FI.65)
6. Mediante Auto del 23 de agosto de 2021, se reconoce personería jurídica a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (FI.73)
7. Constancia secretarial del 23 de agosto de 2021, donde se informa que todos los sujetos procesales quedaron debidamente notificados. (FI.74)
8. Mediante Auto del 13 de octubre de 2022, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.77)
9. Mediante Auto del 15 de noviembre de 2022, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.83)
10. El 03 de febrero de 2023, allegó escrito de Versión Libre y Espontánea la vinculada LILIANA CAROLINA MORENO VARGAS. (FI.86-92)
11. El 27 de febrero de 2023 se dicta Auto por medio del cual se incorporan y decretan pruebas. (FI.93-94)
12. Mediante Auto del 28 de febrero de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.99)
13. Mediante Auto del 14 de marzo de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.114)
14. Mediante Auto del 29 de marzo de 2023, se levanta una suspensión, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.126)
15. Mediante Auto del 12 de abril de 2023, se levanta una suspensión, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.129)

***"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"***

16. Mediante Auto del 19 de abril de 2023, se levanta una suspensión, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.132)
17. Mediante Autos del 14 y 22 de junio de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.136 y 138)
18. Mediante Auto del 17 de octubre de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.141)
19. El 18 de octubre de 2023 se dicta Auto que decreta pruebas y se corre traslado de un informe técnico. (Fl.143-144)
20. El 22 de enero del 2024 se dicta Auto por medio del cual se archiva por no mérito un proceso de responsabilidad fiscal. (Fl. 154-161).

#### **IV. LA DECISIÓN QUE DA LUGAR AL GRADO DE CONSULTA**

La Ley 610 de 2000 que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, en su artículo 18, prescribe lo siguiente, así:

*“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.*

Teniendo en cuenta que el auto No. 001 del 22 de enero del 2024, decide archivar por no mérito, este Despacho se dispone en primera medida a delimitar el origen del proceso al hallazgo fiscal 010 del 2020, en el que se advirtió de unas irregularidades por la liquidación incorrecta del impuesto predial sobre la ficha catastral No. 01-02-003-0026-000 con un presunto detrimento por valor de 52.000.

Posteriormente, después de delimitar el origen del proceso, es posible constatar que se entró a verificar si existió o no un detrimento patrimonial y se observa que teniendo en cuenta el material probatorio, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determinó que no existe mérito para imputar y es por ello que expidió el Auto objeto de estudio de esta providencia, cuyo texto resuelve de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada la causal que conlleva al ARCHIVO de la acción fiscal de conformidad con la parte motiva.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR POR NO MERITO el proceso de**

**“Hacer del control fiscal, un asunto de todos”**

responsabilidad DRF-001 del 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la apertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y el de apelación ante la señora Contralora Municipal de Ibagué, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** De no interponerse recurso alguno o resueltos los recursos correspondientes, **REMÍTASE** el expediente dentro de los tres (3) días siguientes ante la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué, con el fin de que se surta el Grado de Consulta."

## V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA

### 5.1. GRADO DE CONSULTA

El grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal es una figura procesal en virtud de la cual, por ministerio de la ley, se faculta al superior jerárquico o funcional de quien dirimió en un primer momento la existencia de responsabilidad fiscal para que, en procura de la defensa de los derechos fundamentales, el interés público y el ordenamiento jurídico, verifique la conformidad de la decisión a las prescripciones legales y, de ser el caso la confirme o revoque.

Este control, de carácter automático y oficioso, procede únicamente cuando se profiera una decisión en cualquiera de los siguientes sentidos: (i) sin responsabilidad, (ii) con responsabilidad, en el evento en que el afectado hubiera estado representado por un abogado de oficio o (iii) se disponga el archivo de las diligencias.

De modo que, ante la ocurrencia de una de las situaciones antes descritas, el funcionario de primera instancia deberá remitir el expediente dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que produjo la decisión para que el superior, en el término perentorio de 1 mes se pronuncie sobre la idoneidad de la misma, so pena de que aquella cobre firmeza.

Así lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, al indicar:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Por otra parte, y en relación con la finalidad del grado de consulta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 22 de octubre de 2015, radicado 2008-00156, señaló:

*"7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque."*

Finalmente, es importante precisar que el grado de consulta dista de ser un recurso de apelación, pues, a diferencia de este último, su procedencia no se activa por el acto rogado del implicado, ni el estudio de la segunda instancia se limita a un asunto específico.

## 5.2. RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 6 de la Constitución Política delimita la responsabilidad de los particulares y servidores públicos en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Lo que se sigue que, ante la realización de un determinado hecho que infrinja una o varias disposiciones del ordenamiento jurídico, las autoridades deben adelantar los procedimientos a que hubiera lugar a fin de sancionar disciplinaria, moral y/o administrativamente al inculpado, según corresponda.

Lo que atañe a la responsabilidad fiscal, debe indicarse que la misma se predica sobre los servidores y/o particulares que en el desempeño de la gestión fiscal, en los

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, ocasionen con un actuar, doloso o culposo, un detrimento al erario.

Esta clase de responsabilidad se ventila al interior de un proceso con igual denominación, por la Contraloría General de la República o sus territoriales, dependiendo de la entidad cuyo patrimonio se haya afectado, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 268, numeral 5 y 272, inciso sexto de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define este procedimiento como: *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado."*

Cabe aclarar que estos procesos tienen como función determinar si existió o no detrimento al erario, ordenar su resarcimiento al responsable fiscal y, de ser el caso, su ejecución por jurisdicción coactiva, en correspondencia a su naturaleza eminentemente resarcitoria.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2014, al indicar:

*"Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal"* (Subrayado por fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se infiere que el proceso de responsabilidad fiscal conlleva el adelantamiento de una serie de actuaciones administrativas encaminadas a obtener una indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a determinada entidad estatal, lo cual se encuentra supeditado a la comprobación de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que a continuación se exponen:

**i. UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.**

Para establecer la responsabilidad fiscal es necesario, como ya se ha indicado en precedencia, determinar, en primera medida, si el presunto responsable, servidor público o particular, dentro de sus funciones desempeñaba actividades que se enmarcaran dentro del ámbito de la gestión fiscal.

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

A estos efectos, resulta importante señalar que la gestión fiscal comprende el recaudo, adquisición, administración, manejo, conservación, enajenación, gasto, inversión y/o disposición de los bienes y fondos públicos, lo que, en otras palabras, exige que en cabeza del procesado exista una disposición jurídica dichos recursos.

En igual sentido, el legislador definió la gestión fiscal en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 3. GESTIÓN FISCAL.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Ahora, conviene precisar que este elemento, en cuanto al grado de culpabilidad, exige la presencia de culpa grave o dolo. Así lo indicó el legislador en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

**“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”**

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Sin embargo, al efectuar una lectura de las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 (Subsección III), normas que regula este procedimiento, no se advierte que alguno de sus apartados determine el contenido de los mismos.

Por lo anterior, y en atención a la remisión que hace el artículo 65 de la precitada ley a otras fuentes normativas, el concepto de dolo y culpa se establece a partir de la definición que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*

De lo anterior, se colige que el elemento en estudio únicamente se satisface cuando el presunto responsable fiscal se encuentre habilitado para el ejercicio de la gestión fiscal y, en el desarrollo de dichas funciones obre, bien por acción u omisión, sin la diligencia debida y con ello genere un detrimento al erario o con la intención de producir ese daño.

## ii. UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

El daño se relaciona con el detrimento, menoscabo, agravio o perjuicio que sufre una persona o su patrimonio.

El daño patrimonial, como su propio nombre lo indica, es aquel que recae sobre las cosas que lo integran. Este puede ser directo cuando el perjuicio es sufrido en la estructura del patrimonio del lesionado o indirecto cuando la lesión se concreta en

**"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"**

no recibir un incremento patrimonial que con bastante probabilidad se habría ingresado.

En cuanto al daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

*" (...) el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

Respecto a su valoración al interior del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, con ponencia del magistrado del Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

Adicionalmente, la providencia en cita delimitó el daño proveniente de la gestión fiscal, distinguiéndolo, para tales efectos, de otras circunstancias que pueden originar menoscabo al erario. Así lo precisó el máximo tribunal de cierre en materia constitucional al indicar:

*"Para una mayor ilustración conviene registrar -dentro de un horizonte mucho más amplio- que los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas. De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la conducta de los servidores públicos y de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Así por ejemplo, el daño patrimonial estatal podría surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal, por la pérdida de unos equipos de computación, por la indebida apropiación de unos flujos de caja, por la ruptura arbitrariamente provocada en las bases de un edificio del Estado, por el derribamiento culposo de un semáforo en el tráfico vehicular, y por tantas otras causas que no siempre encuentran asiento en la gestión fiscal. Siendo patente además que para efectos de la mera configuración del daño patrimonial al Estado, ninguna trascendencia tiene el que los respectivos haberes formen parte de los bienes fiscales o de uso público, o que se hallen dentro o fuera del presupuesto público aprobado para la correspondiente vigencia fiscal."*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

iii. **UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES  
- CONDUCTA Y EL DAÑO.**

El nexo causal hace referencia a la relación indisoluble que debe existir entre la conducta, dolosa o culposa, de quien desempeña funciones que comportan gestión fiscal y el daño ocasionado al patrimonio del Estado.

En lo que respecta a la verificación de su existencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

*"En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal.*

*Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución."*

**5.3. COMPETENCIA**

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal es competente para revisar la providencia emitida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 030 del 06 de diciembre del 2023, por medio del cual se archiva por no mérito un proceso de responsabilidad fiscal.

**5.4. DEL CASO EN CONCRETO**

Hechas las anterior precisiones y descendiendo al caso que nos concita, se tiene que, el presente proceso se apertura por lo dispuesto en el hallazgo fiscal 010 del 2020 como seguimiento a la denuncia 047 del 2019 basándose en una presunta omisión en la aplicación de la resolución No. 73-001-3611-2018 respecto del avalúo del predio identificado con ficha catastral No. 010200030026000 para la vigencia 2018-1 al 2018-4 puesto que , el avalúo del predio tomando la resolución mencionada corresponde a DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$295.930.000) y el avalúo base que tuvo en cuenta el municipio fue de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/ CTE (\$233.774.000), valor verificado por la suscrita en los elementos materiales probatorios obrantes dentro del expediente.

Le corresponde al Despacho verificar si existe daño patrimonial, para el caso en concreto por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$652.000) y para ello es necesario tener claridad en cuanto al procedimiento que se tiene en cuenta para la liquidación del impuesto predial vigencia 2018, el cual se describe puntualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué mediante oficio N° 1340-2021-042179 del 22 de julio de 2021(FI.31), de la siguiente forma:

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

*"para efectos de la liquidación del Impuesto Predial (IPU) para cada vigencia, se actualiza la base de datos de la Secretaría de Hacienda-Predial, de conformidad con la información remitida a este despacho por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en materia de conservación catastral, actualización de la base catastral y actualización catastral, como lo señala la resolución 70 de 2011, la cual en su propósito indica que esta entidad, "reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral"*

*De conformidad a lo anterior, se informa que en el transcurso de cada vigencia (enero a diciembre), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, remite resoluciones de conservación catastral, mediante las cuales actualiza y/o corrige los datos que la precitada entidad considere deben ser actualizados, y/o corregidos a los predios del municipio de Ibagué, registrados en cada una de las resoluciones de conservación.*

*Adicionalmente, envía en los primeros días del mes de enero de cada vigencia, el cd con la información de la actualización de la base catastral, para proceder a actualizar la base de información de la Secretaría de Hacienda - Predial, con todos los predios de la ciudad de Ibagué, para efectos de liquidar el impuesto predial (IPU), del cual se envía copia a la Secretaría de las TIC, para que ejecuten el proceso de actualizar la base de datos, con la información contenida en el mismo.*

*Anotando, además, que a partir de la vigencia 2018, el instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, envía de manera tardía unas resoluciones de conservación catastral de la vigencia 2017, las cuales tienen a bien llamar resoluciones de sede administrativa, las cuales se aplican con posterioridad al cargue del cd que contiene la información de todos los predios de la ciudad de Ibagué."*

demás de lo anterior, la Secretaría manifiesta que respecto al avalúo catastral que los ocupa el Concejo Municipal de Ibagué mediante Acuerdo No. 001 del 26 de febrero del 2018 dispuso que para la liquidación del impuesto predial del año 2018 se modificaría el artículo 3 del acuerdo 032 del 2016 indicando que para la vigencia 2018 se aplica como base de liquidación del Impuesto Predial Unificado los avalúos catastrales de la vigencia del año inmediatamente anterior, incrementado en el porcentaje establecido por el Decreto 2204 de diciembre 26 de 2017 en el que el porcentaje a aumentar sería del 3% ajustable para los predios formados a partir del 1 de enero del 2018. Es decir, la base para liquidar el impuesto predial vigencia 2018 era el avalúo de la vigencia 2017 aumentado en un tres por ciento (3%).

Por lo tanto, bien, se tiene que revisado el libelo de pruebas, el avalúo de la ficha catastral 010200030026000 para la vigencia 2017 estaba determinado en un valor de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS M/CTE. (\$226.965.000) y al realizar el incremento del 3% con el fin de tener la base para liquidación del impuesto predial vigencia 2018 nos arroja un valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$233.773.950)**, siendo este el último el valor tenido en cuenta en la factura del impuesto predial

**"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"**

N°0038844043 expedida el 08 de marzo de 2018 del predio con ficha catastral 01-02-0003-0026-00, tal como se constata a continuación:

MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE HACIENDA  
GRUPO GESTIÓN DE INGRESOS - IMPUESTO PREDIAL  
NIT.800.113.389.7

POR IBAGUÉ,  
CON TODO EL CORAZÓN

Contribuyente	SUAREZ HERRERA HEDIDA NANCY	Dirección/Barrio	C 6 3 30 32 36
Identificación	63.333.146	Factura No	0038844043
Ficha Catastral	01-02-0003-0026-000	Fecha Factura	08/03/2018 / LILIANAMORENO
Mat Inmobiliaria	350-130220	Avalúo Actual	233.774.000
Tipo Predio		Avalúo anterior	0
Destinación		Fecha Último pago	27/03/2019
Uso		Valor cancelado	3.178.000
Estrato		Utl. Res. Catast.	389/2018 DE 2018
Superf/Área Cons		Incl. Morá Mes	2,60
CONCEPTO		DEUDA ANTERIOR	DEUDA ACTUAL
CORTOLIMA		0	564.000
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		0	2.455.000
SUBTOTAL		0	3.039.000
CORTE		DEUDA ANTERIOR	DEUDA ACTUAL
CONCEPTO			
Pago por Internet PSE en la página WEB <a href="http://www.ibague.gov.co">http://www.ibague.gov.co</a> Pague en bancos, en efectivo o cheque de gerencia a nombre de municipio de Ibagué, NIT: 800113389-7. Bancos: Occidente, BSVÁ, Caja Social, Corbanca, GNB, Sudamerís, Bancomeva, Devivienda, Bogotá, Popular, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Revise su estado de cuenta en la página WEB <a href="http://www.ibague.gov.co">http://www.ibague.gov.co</a>		Estado de la Deuda Tipo de Pago TOTAL A PAGAR CON CORTE AL:	VIGENCIA TOTAL Período de Pago Debe desde 2018 1 Año Trím.

Señor contribuyente: verifique su factura, en caso de inconsistencia comunicarse al correo [predial2019@ibague.gov.co](mailto:predial2019@ibague.gov.co) para su revisión, por favor indique la ficha catastral y/o el número de la factura, además de su nombre y número telefónico, la respuesta le será dada al correo de remisión.

Factura impresa por CARLOS.CASABIANCA el 27/01/2020 07:53:45

MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE HACIENDA  
GRUPO GESTIÓN DE INGRESOS - IMPUESTO PREDIAL  
NIT.800.113.389.7

POR IBAGUÉ,  
CON TODO EL CORAZÓN

Ficha Catastral	01-02-0003-0026-000	Factura No	0038844043
Contribuyente	SUAREZ HERRERA HEDIDA NANCY	Fecha	08/03/2018
Identificación	63.333.146	Generada por	LILIANAMORENO
CORTE DE PAGO		TOTAL A PAGAR	

Factura impresa por CARLOS.CASABIANCA el 27/01/2020 07:53:45

En cuanto a la Resolución N°73-001-3611-2018 del 19 de julio de 2018 "Por medio de la cual se ordena unos cambios en el catastro del municipio de Ibagué", en la que se basa la denunciante para predicar presunta responsabilidad fiscal pues indicó que tomando la resolución citada se tendría que tener en cuenta un avalúo catastral de \$ 295.930.000, en su artículo 4, la resolución establece que "Los avalúos inscritos con posterioridad al primero de enero tendrán vigencia para el año siguiente, ajustados con el índice que determine el gobierno nacional.", en este caso se tiene que la inscripción catastral es de fecha 18 de julio del 2018, siendo correcto afirmar que los \$ 295.930.000 serían el valor correcto para liquidar la vigencia 2019, no la vigencia 2018 y por ello no existe omisión en la aplicación de lo dispuesto en la Resolución N°73-001-3611-2018 del 19 de julio de 2018, para la liquidación del impuesto predial vigencia 2018.

En síntesis, después de analizados los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, este Despacho logra llegar más allá de toda duda razonable acerca de la no existencia de un daño y por ello se confirmará la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, al demostrarse probatoriamente la inexistencia de un daño, no es dable entonces continuar con las diligencias del caso, dado a las reglas consignadas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y lo resuelto por la jurisprudencia constitucional. Toda vez, que las características y fines que persigue el proceso de responsabilidad fiscal, es exclusivamente reparatoria, donde la responsabilidad

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

fiscal que se declara en el proceso es **“esencialmente patrimonial y no sancionatoria”** (Sentencia C-382 del 2008 MP Dr.Humberto Antonio Sierra Porto).

**“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.*

Señalar que el trámite de las diligencias y actuaciones realizadas en el presente proceso, fueron llevadas a cabo con la observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso y derecho de defensa. En consecuencia, lo resuelto en esta decisión de la acción fiscal se ajusta a lo dispuesto en acervo probatorio y marco jurídico ya expresado.

En virtud de lo expuesto en las consideraciones antes referidas, procede la suscrita a confirmar el auto No. 030 del 06 de diciembre del 2023 mediante el cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal 021 del 02 de julio del 2019.

## VI. RESUELVE

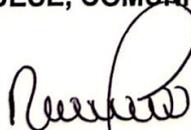
**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** el Auto No. 001 del 22 de enero del 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, por medio del cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal 001 del 10 de febrero del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 474 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ HELENA SCARPETTA**  
Asesora Oficina Asesora Jurídica

Directó: Vivian Andrea Giraldo Rubio – Abogada Contratista  
Asesor: Wisman Joan Díaz Castillo – Abogado Asesor  
Asesora: Luz Helena Scarpetta Plazas – Asesora Jurídica

**“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”**